

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2003**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal, a tres de marzo de
dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
20/2003, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por oficio sin número de veinticinco
de abril de dos mil tres (fojas 1-2), el contador público
*****, Director de Auditoría Operacional adscrito a
la entonces Dirección General de Control Interno de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del
conocimiento del titular de esta última el informe
derivado de la revisión efectuada a diversas áreas de
la Tesorería de este Alto Tribunal y de los arqueos de
los fondos fijos que maneja, en el que se observó que
respecto del asignado al licenciado *****
Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería,
específicamente en el apartado "*II. Cheques por*

cobrar" del formato de Arqueo de Fondo Fijo, aparecía el cheque número 2341191 de fecha once de diciembre de dos mil dos, correspondiente a su cuenta personal y emitido al "*portador*" por un importe de siete mil pesos, el cual formaba parte de los recursos federales que le fueron asignados, precisándose que si bien no existía un daño patrimonial porque el trece del mismo mes y año reintegró la suma de la que dispuso, se presumía un posible peculado al haber hecho uso personal de recursos federales asignados para el desempeño de sus funciones.

En dicho informe se concluyó que ***** incumplió con lo ordenado en el artículo 8º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil tres (foja 24), se tuvo por recibido el informe de auditoría a que se refiere el punto anterior, ordenándose girar oficio al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento de ***** e informara si se encontraba activo y su área de adscripción.

TERCERO. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil tres (fojas 25-26), se tuvo por recibido

el oficio número DGRH/SAL-145/2003 de la Dirección de Administración de Personal, por el que se remitió copia certificada del nombramiento solicitado; se ordenó citar personalmente a ***** para la audiencia que tendría verificativo a las diecisiete horas del veintitrés de junio de dos mil tres, haciéndole saber su derecho a comparecer asistido de defensor si así lo estimaba pertinente y para que ofreciera las pruebas que tuviera a su favor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justificada se tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le atribuían.

Dicho acuerdo se notificó a ***** el tres de junio de dos mil tres, según constancia agregada a fojas veintiocho de autos.

CUARTO. El veintitrés de junio de dos mil tres tuvo verificativo la audiencia de pruebas a la que compareció ***** quien declaró en relación con los hechos materia de la investigación y ofreció en su defensa las pruebas que estimó pertinentes.

En la misma audiencia, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, la prueba documental privada ofrecida por ***** y, por lo que hace al expediente de auditoría operacional realizada a los fondos de contingencia y

fijo revolvente que igualmente ofreció, ordenó girar oficio a la entonces Dirección de Auditoría Operacional adscrita a esa Contraloría para que lo remitiera a la brevedad posible. Acto seguido declaró cerrada la instrucción, agotada la averiguación y ordenó turnar los autos a efecto de dictar la resolución correspondiente (fojas 53-60).

QUINTO. En dos de octubre de dos mil tres (fojas 99), el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el procedimiento administrativo disciplinario seguido a ***** se integraba por noventa y seis fojas y que por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil tres, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la nueva estructura de la entonces Contraloría, nombrando a la licenciada ***** como Coordinadora del Área de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.

SEXTO. Por auto de doce de febrero de dos mil cuatro (fojas 100) se ordenó de nueva cuenta girar oficio al titular de la Dirección de Auditoría Operacional para que remitiera a la Dirección de Responsabilidades Administrativas los expedientes de los fondos de contingencia y fijo revolvente que obran en poder de esa Dirección y que fueron ofrecidos

como pruebas por el servidor público ***** en la audiencia de veintitrés de junio de dos mil tres, dejándose sin efectos el acuerdo emitido en esa misma fecha, únicamente por lo que hace a la declaración de cierre de instrucción en virtud de que aún no se encontraba debidamente integrado este expediente, proveído que se notificó por rotulón a ***** el trece de febrero de dos mil cuatro (foja 101).

SÉPTIMO. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil cuatro (foja 105), se ordenó agregar a los autos el oficio por el que se dio cumplimiento al acuerdo anterior y en atención a que ya se encontraba debidamente integrado el procedimiento, se procedió a elaborar el dictamen correspondiente.

El acuerdo anterior fue notificado por rotulón al servidor público el veintitrés de febrero de dos mil cuatro (foja 106).

OCTAVO. Al advertirse que al iniciarse el procedimiento se ordenó citar a ***** para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades, no obstante que el procedimiento que debió seguirse es el señalado en el Título Octavo "De la Responsabilidad" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil cuatro (fojas 109-112) se ordenó regularizar el procedimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47. Se requirió a ***** para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe a que alude el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa. Dicho proveído le fue notificado personalmente el cinco de abril de dos mil cuatro (foja 113).

NOVENO. Por auto de dieciséis de abril de dos mil cuatro (fojas 147-148), el entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido en tiempo y forma el informe a que se ha hecho mención y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las documentales que ofreció el veintitrés de junio de dos mil tres, las que en copia simple anexó a su informe, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; también tuvo por reproducidos los argumentos que hizo valer en la audiencia de pruebas, los cuales serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno y se ordenó girar oficio a

la Coordinación de Auditoría para que en el término de tres días remitiera a la Dirección de Responsabilidades Administrativas los expedientes de los arqueos de los fondos de contingencia y del fondo fijo revolvente desde mil novecientos noventa y cuatro a dos mil tres.

DÉCIMO. Por auto de veintidós de abril de dos mil cuatro (foja 153), se agregó a los autos el escrito de veintiuno del mismo mes y año, por el cual el Coordinador de Auditoría solicitó al Director de Auditoría Financiera le hiciera llegar a más tardar el veintiséis siguiente, los expedientes que contuvieran los arqueos realizados a los fondos de contingencia y revolventes de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil tres que le habían sido solicitados.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil cuatro (foja 156), se tuvo por recibido el memorándum número 20/2004 de veintiséis del mismo mes, suscrito por el Coordinador de Auditoría, mediante el cual remitió los documentos originales de los arqueos practicados a la Tesorería de este Alto Tribunal por los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres, y precisó que en relación con los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho, la documentación se encontraba en el archivo muerto en el Centro Archivístico Judicial de la ciudad de Toluca,

Estado de México, por lo que estaba imposibilitado para presentarla y en caso de ser necesaria, enviaría a un propio a realizar la búsqueda respectiva. En atención a lo anterior se tuvo por cumplimentado parcialmente lo solicitado y se ordenó girar nuevo oficio a la Coordinación de Auditoría comunicándole que se estaría en espera de la documentación faltante para integrar debidamente el procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de treinta de abril de dos mil cuatro (foja 161), se ordenó agregar a los autos copia del memorándum de veintinueve de abril de dos mil cuatro, por medio del cual el Coordinador de Auditoría solicitó al Director de Auditoría Financiera, ambos de este Alto Tribunal, la localización de la documentación faltante respecto a los arqueos correspondientes a los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio C/CRARP/DRA/119/2004.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de doce de mayo de dos mil cuatro (foja 165), se tuvo por recibida la copia fotostática simple del oficio DAF/114/2004 y el legajo consistente en noventa y cuatro folios originales de los arqueos practicados a la Tesorería de este Alto Tribunal en los años de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos

noventa y siete, informando que los correspondientes a mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho no fueron encontrados; se tuvo por cumplido parcialmente lo ordenado mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil cuatro y se ordenó girar nuevo oficio a la Coordinación de Auditoría para que remitiera los arqueos correspondientes a los fondos de contingencia de los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil tres.

DÉCIMO CUARTO. Por auto de veinte de mayo de dos mil cuatro (foja 172) se agregó a los autos el escrito de diecinueve del mismo mes, por el cual el Coordinador de Auditoría solicitó apoyo al Director de Auditoría Financiera de este Alto Tribunal para proporcionar los arqueos correspondientes a los fondos de contingencia de los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil tres.

DÉCIMO QUINTO. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil cuatro (foja 176), se recibió copia fotostática simple del oficio DAF/121/2004, así como legajo que contiene ciento doce folios originales de los arqueos de los fondos de contingencia practicados a la Tesorería de este Alto Tribunal de los años de mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos

mil dos y dos mil tres, e informa que respecto a los arqueos correspondientes a los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho no fue posible su localización ya que no se encontraron en el Centro Archivístico del Poder Judicial. En el propio proveído se ordenó separar para su mejor manejo, la carpeta correspondiente a los folios enviados, teniéndose por cumplimentado parcialmente lo solicitado por auto del pasado doce de mayo. Asimismo se ordenó dar vista a ***** con la documentación relativa a los arqueos de los fondos de contingencia y de fondo fijo revolvente recibidos, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, informándole que los autos estaban a su disposición en la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

El acuerdo anterior fue notificado personalmente a ***** el diez de junio de dos mil cuatro (foja 178).

DÉCIMO SEXTO. Por auto de dieciséis de junio de dos mil cuatro (foja 180), se tuvo por recibido el escrito por el cual ***** desahogó la vista y como lo solicitó, se ordenó expedirle copias certificadas de los fondos fijos y de contingencia exhibidos por la Coordinación de Auditoría, concediéndole un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El proveído anterior fue notificado personalmente al servidor público el dos de julio de dos mil cuatro (foja 181).

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil cuatro (foja 188), se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por ***** mediante el cual, en desahogo de la vista que se le dio, realizó diversas manifestaciones respecto de la documentación exhibida por la Coordinación de Auditoría y dejó a consideración de la Contraloría de este Alto Tribunal determinar la oportunidad de localizar las constancias correspondientes a los arqueos de los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho; en relación con lo anterior, se ordenó hacerle saber al promovente que en su oportunidad se emitiría el pronunciamiento respectivo sobre los arqueos faltantes.

El acuerdo anterior fue notificado por rotulón el nueve de julio de dos mil cuatro a ***** (foja 189).

DÉCIMO OCTAVO. Por proveído de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro (foja 190), se solicitó a la Coordinación de Auditoría que en el plazo de tres días informara si con el oficio de veintidós de enero de dos mil uno que ordenó la práctica de auditoría

continua respecto a dicho año, con relación al programa anual de auditorías de dos mil uno, fue suficiente para llevar a cabo la práctica de los arqueos del año de dos mil dos y si ello es determinante para el resultado del informe rendido, e indicara, en su caso, la normatividad que permitía tal práctica; asimismo, se requirió a la entonces Dirección de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal remitiera el expediente personal de ***** o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo, acuerdo que fue notificado a este último por rotulón el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro (foja 191).

DÉCIMO NOVENO. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil cuatro (foja 200), se tuvo por recibido el oficio de la Directora General de Desarrollo Humano, el memorándum número 74/2004 del Coordinador de Auditoría y la copia de la nota informativa DAF/073/204 del Director de Auditoría Financiera, todos de este Alto Tribunal, la primera informando que no podía dar cumplimiento al acuerdo anterior en virtud de que el expediente personal de ***** se encontraba en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial, al haberse ofrecido como prueba en el procedimiento laboral 3/2004-C interpuesto por el servidor público y, los restantes, dando cumplimiento al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil cuatro, por lo que el entonces

Contralor, a fin de integrar debidamente el expediente, ordenó solicitar a la Comisión Substanciadora Única copias certificadas del expediente personal de *****.

VIGÉSIMO. Por proveído de diez de noviembre de dos mil cuatro (foja 349), se tuvo por recibido el oficio y la copia certificada del expediente personal de ***** y se acordó que una vez que se encontrara debidamente integrado el expediente se procedería a elaborar el dictamen correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por acuerdo de once de febrero de dos mil cinco (foja 351), se ordenó girar oficio a la Dirección General Adjunta de Auditoría de este Alto Tribunal, para que informara si era práctica común en los procedimientos de auditoría entregar copia del proyecto, bosquejo o borrador del informe de auditoría a las personas que son auditadas y si en el caso del arqueo practicado al fondo fijo que tenía asignado ***** el doce de diciembre de dos mil dos y que obra en autos, se le entregó copia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco (foja 375), se tuvo por recibida la nota informativa DAF/016/2005 del Director General Adjunto de Auditoría de este Alto Tribunal, por la cual comunicó el procedimiento que

realizó para informar el resultado de la revisión practicada a la Tesorería por el período de octubre a diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres.

VIGÉSIMO TERCERO. Por proveído de uno de marzo de dos mil cinco (foja 376), se ordenó girar oficio a la Dirección General Adjunta de Auditoría para que remitiera a la Dirección de Responsabilidades Administrativas el original del legajo de la auditoría referida en el párrafo anterior, así como toda la documentación relativa a dicha revisión, a efecto de determinar lo conducente en este procedimiento de responsabilidad administrativa.

VIGÉSIMO CUARTO. Por diverso acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil cinco (foja 382) se tuvo por recibido el oficio SEC/DGAA/51/2005, con el que se remitió el original del legajo de la auditoría practicada a la Tesorería de este Alto Tribunal durante el período de octubre a diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres, ordenándose obtener copia certificada del mismo y devolver el original a la citada Dirección General Adjunta.

VIGÉSIMO QUINTO. El doce de agosto de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes

Contralor de este Alto Tribunal) emitió su dictamen en términos del punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. No se tienen elementos fehacientes que acrediten la existencia de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el sexto considerando de este dictamen.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en el posible peculado en que incurrió al haber hecho uso personal de recursos federales que le fueron asignados por este Alto Tribunal para el desempeño de sus funciones, en virtud de que al realizar un arqueo el trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se encontró un cheque de su cuenta personal por la cantidad de siete mil pesos, violando con ello las fracciones I y III, del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- II. ***** sí realizó la conducta que se le imputa, sin embargo, del análisis de las constancias que se encuentran integradas al expediente, en especial el legajo original de la auditoría, es

posible afirmar que le asiste la razón al señalar que, previamente a que se emitiera el informe definitivo, no se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía ni ofrecer pruebas conducentes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye; por lo tanto, el informe de auditoría en que se concluye la existencia de tal irregularidad a su cargo no se emitió en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo General de Administración 21/99 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en su capítulo II establece las normas básicas que toda auditoría realizada en este Alto Tribunal debe seguir, lo que impide determinar con certeza y de manera fehaciente la existencia de dicha infracción y la probable responsabilidad de ***** en la comisión de ésta, al no haberse seguido las formalidades del procedimiento de auditoría.

- III. Al hacerse patente que en el procedimiento de auditoría en el que se determinó la probable existencia de la infracción administrativa materia de este procedimiento de responsabilidades no se siguieron las formalidades previstas en el Acuerdo General de Administración 21/99, por no permitirle a ***** discutir las irregularidades que se le atribuyen en el informe final de auditoría, lo cual pudo cambiar el resultado de dicho informe, se

considera que probablemente se dejó en estado de indefensión al servidor público auditado y, al estar viciado de origen el informe en que se determina la realización de probables conductas infractoras, se estimó que no existían elementos fehacientes y suficientes que acreditaran de manera plena la existencia de las infracciones administrativas y responsabilidad que se le atribuye al denunciado, en términos de lo que establece el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se desprende que el requerimiento de pruebas suficientes y fehacientes es indispensable para dar inicio a un procedimiento de responsabilidades administrativas que se instaure a cualquier servidor público del Poder Judicial de la Federación.

- IV.** Se estimó innecesario examinar el resto de los argumentos, pruebas y defensas hechas valer por ***** , en virtud de que el que se analizó fue suficiente para determinar que no se siguieron las formalidades del procedimiento de auditoría previstas en el Acuerdo General de Administración 21/99, al no respetar la oportunidad de defensa del servidor público frente a la supuesta irregularidad advertida en la auditoría y, al provenir el informe final de auditoría de un procedimiento viciado, no

se tenía certeza sobre la existencia de la infracción administrativa que dio origen a este procedimiento disciplinario, de ahí que en nada afectara el estudio de los demás argumentos de defensa que se hicieron valer.

VIGÉSIMO SEXTO. El referido dictamen se notificó personalmente a ***** por conducto de su autorizado señor ***** el dieciséis de agosto de dos mil cinco.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El dieciocho de agosto de dos mil cinco, el Contralor de este Alto Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el punto Único del Acuerdo General de Administración XI/2003, acordó remitir a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **20/2003**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de ***** , pues se trata de un servidor público de este

Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo determinó el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, de ocho de enero de dos mil cuatro, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de

Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que no obsta para la anterior conclusión la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 9/2005, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que aun cuando en esta regulación no se prevé la participación de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en un procedimiento de responsabilidades administrativas, lo cierto es que en su transitorio tercero se establece:

***“TERCERO. Los procedimientos
"administrativos que se encuentren
"pendientes de resolución se concluirán
"conforme a las disposiciones vigentes
"antes de la entrada en vigor de este
"Acuerdo. Los que se inicien con
"posterioridad a esta fecha respecto de
"hechos acontecidos previamente,
"únicamente se regirán en su aspecto
"sustantivo por aquellas disposiciones.”***

Como se advierte de lo previsto en este numeral, los procedimientos que hayan iniciado antes de la

entrada en vigor de ese Acuerdo General deberán concluirse conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes, lo que se refiere a que los mismos se sujetarán, incluso, a la regulación adjetiva que regía con anterioridad.

TERCERO. El dictamen emitido en el expediente administrativo de responsabilidades **20/2003** se notificó personalmente al servidor público el martes dieciséis de agosto de dos mil cinco, por conducto de quien designó como su autorizado, sin que dicho servidor público ejerciera el derecho de alegar que le confiere el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración XI/2003 que reformó el diverso II/2003.

CUARTO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **20/2003**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con apego a las normas y procedimientos de auditoría que establecen como medida de control el realizar arqueos periódicos sorpresivos a los fondos operados por cualquier entidad, con fecha veintidós de enero de dos mil uno el entonces Contralor de este Alto Tribunal giró orden de auditoría emitida en el oficio número DGCI/CD/06/2001 dirigida al Tesorero de este Alto Tribunal, con el objeto

de llevar a cabo la revisión continua a las diversas áreas que integran la Tesorería General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo con apoyo en la citada orden de auditoría con fecha once de diciembre de dos mil dos el entonces Contralor giró el oficio número DGCI/DAO/215/2002 a nombre del citado Tesorero con el fin de llevar a cabo los arqueos de los fondos fijos que maneja la Tesorería de este Alto Tribunal, encontrándose en el que se realizó al fondo fijo asignado a *****, Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería, el cheque 2341191, de fecha once de diciembre de dos mil dos y correspondiente a su cuenta personal, emitido al portador por la suma de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), el cual formaba parte de los recursos federales que le fueron asignados. Lo anterior originó los trámites siguientes:

1. El auditor interno informó al entonces Contralor de este Alto Tribunal el resultado de la auditoría practicada a los fondos fijos de la Tesorería del que se desprende la posible infracción en que incurrió *****, es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que dio inicio el procedimiento.
2. El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, otorgó a ***** un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se

le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **3.** El mencionado proveído se notificó personalmente a ***** el cinco de abril de dos mil cuatro, según constancia que aparece agregada a fojas ciento diecisiete de los autos. **4.** El ahora Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó a ***** el plazo de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso XI/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

QUINTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el auditor interno ***** en contra de ***** y, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, la ahora Secretaría Ejecutiva de la Contraloría emitió dictamen en el sentido de que no se tienen elementos fehacientes que acrediten la

existencia de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento en la obligación señalada en las fracciones I y III del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En relación con lo anterior, debe señalarse que un vicio adjetivo en el procedimiento de investigación no afecta la validez de los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que en el curso de estos últimos los servidores públicos imputados pueden ofrecer todas las pruebas que estimen necesarias para desvirtuar las faltas administrativas que se les atribuyen.

Esto es, los vicios acontecidos en el desarrollo de la auditoría previa al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por regla general no afectan la validez del procedimiento de responsabilidad, dado que la conducta infractora no está determinada por la existencia de vicios en el procedimiento previo de auditoría, debiendo tomarse en cuenta que en todo caso el servidor público imputado en el curso del procedimiento administrativo tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al

hacer valer todas las pruebas que estime conducentes respecto de la existencia de los hechos que se le atribuyen.

De tal forma, no se deja en estado de indefensión al servidor público investigado y, en cambio, en caso de que aquél no desvirtúe la imputación se estará en posibilidad de sancionarle por la infracción detectada, con lo que se evitará la comisión de conductas infractoras.

En el caso concreto, el vicio procesal que se atribuye al auditor y en el que se sustenta el sentido del dictamen emitido por la entonces Contraloría de este Alto Tribunal, consiste en que se omitió la etapa de discusión de las conclusiones y recomendaciones del informe previo de auditoría con el titular del área respectiva, como se dispone en el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 21/1999, ya que la conclusión que se discutió con el titular del área y con el probable responsable, fue esencialmente distinta a la plasmada en el informe definitivo; sin embargo, contrario a lo sostenido en el referido dictamen, dicha omisión no trasciende al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, el mencionado precepto dice:

**"ARTÍCULO 17. DISCUSIÓN
"PREVIA AL INFORME DEFINITIVO DE
"AUDITORÍA. Antes de que la Secretaría
"de la Contraloría elabore el informe de
"auditoría definitivo, las conclusiones y
"recomendaciones de los auditores
"deberán ser discutidas con los
"responsables de las áreas auditadas,
"con el objeto de que proporcionen los
"elementos, documentos o información
"que no hubieran sido entregados al
"auditor en el desarrollo de la auditoría
"y que puedan modificar el resultado
"del informe.**

**"Lo anterior permitirá eliminar
"conclusiones que por mala
"interpretación y/o desconocimiento de
"la operación, el auditor hubiera
"juzgado equivocadamente. En caso de
"que no existe coincidencia de opinión
"entre el titular del área auditada y el
"informe de auditoría, la Secretaría de la
"Contraloría deberá incluir la opinión de
"aquél, aneando, en su caso, los
"elementos o documentos que exhibió".**

De lo anterior se advierte que la discusión previa al informe definitivo de auditoría tiene por objeto que los responsables de las áreas auditadas proporcionen los elementos, documentos o información que no hubieran entregado al auditor en el desarrollo de la misma y que pudieran modificar el resultado del informe, para eliminar conclusiones que, por mala interpretación o desconocimiento de la operación, el auditor hubiera juzgado equivocadamente.

Acorde con la finalidad apuntada, la omisión en que se apoya el sentido del dictamen de la Contraloría es intrascendente, en virtud de que los responsables de las áreas auditadas tienen oportunidad en el curso del procedimiento respectivo de aportar todos aquellos elementos de convicción que consideren idóneos para desvirtuar las conclusiones de la auditoría y, por ende, las faltas administrativas que se les imputen.

SEXTO. Los hechos que se atribuyen al referido servidor público, consisten en haber hecho uso personal de los recursos asignados por este Alto Tribunal para el desempeño de sus funciones, con infracción de lo dispuesto en el artículo 8º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este contexto, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el servicio público, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados a partir de la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracciones I y III, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 131. Serán causas de
"responsabilidad para los servidores
"públicos del Poder Judicial de la
"Federación:**

"(...)

**"XI. Las previstas en el artículo 47
"de la Ley Federal de Responsabilidades
"de los Servidores Públicos, siempre
"que no fueren contrarias a la naturaleza
"de la función jurisdiccional.**

"(...)".

**"ARTÍCULO 8. Todo servidor
"público tendrá las siguientes
"obligaciones:**

**"I. Cumplir el servicio que le sea
"encomendado y abstenerse de
"cualquier acto u omisión que cause la
"suspensión o deficiencia de dicho
"servicio o implique abuso o ejercicio
"indebido de un empleo, cargo o
"comisión;**

"(...)

**"III. Utilizar los recursos que tenga
"asignados y las facultades que le hayan
"sido atribuidas para el desempeño de
"su empleo, cargo o comisión,
"exclusivamente para los fines a que
"están afectos;**

"(...)".

**“Artículo Noveno.- Las menciones
"que en otras leyes, reglamentos y
"demás disposiciones jurídicas o
"administrativas de carácter federal se**

"hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley."

Conviene recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las menciones que en otras leyes se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas al ordenamiento señalado en primer término o a los artículos de aquél cuyo contenido coincida con los de la ley derogada. De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos de este Poder Judicial deben cumplir con las obligaciones que se enumeran en el artículo 8 de la nueva ley de responsabilidades, que coincidan con las que se encontraban previstas en el artículo 47 de la ley anterior.

De lo dispuesto en los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Asimismo se establece como una de las obligaciones a su cargo, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal.

Ahora bien, en el presente caso se atribuye como infracción a ***** el haberse conducido en el desempeño de sus funciones con falta de probidad y honradez al encontrar en el arqueo del fondo fijo que le fue asignado la existencia de un cheque librado de su cuenta personal por la cantidad de \$7,000,00 (siete mil pesos), mismo que formaba parte del fondo fijo, por lo que se presume el posible hecho de peculado.

Acorde con lo anterior, debe precisarse, en primer lugar, qué conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, en segundo lugar, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra tal conducta y posteriormente, en su caso, si derivado de ello ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, si existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Las pruebas existentes en el sumario son las siguientes:

a) Oficio DGICD/06/2001 de veintidós de enero de dos mil uno, del entonces Director General de Control Interno dirigido al Tesorero General de este Alto Tribunal por el cual le informa que con fundamento en diversas disposiciones legales y en el Programa Anual de Auditoría que tiene establecida esa Dirección General se llevaría a cabo la revisión continua a las diversas áreas que integran esa Tesorería, solicitándole proporcione a sus auditores internos los registros, reportes, informes, correspondencia y demás efectos relativos a sus controles y operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas que estimen necesarios, así como suministrarles todos los datos e información que soliciten para la ejecución de la auditoría (foja 3).

b) Oficio DGCI-DAO/215/2002 de once de diciembre de dos mil dos, del entonces Director General de Control Interno, dirigido al Tesorero General de este Alto Tribunal informándole que los auditores ***** y ***** llevarían a cabo el arqueo correspondiente al fondo fijo que le había sido asignado por este Alto Tribunal (foja 4).

c) Arqueo de fondo fijo efectuado con fecha doce de diciembre de dos mil dos a los fondos asignados a *****, en cuyo apartado "II. Cheques por cobrar", aparece detallado el cheque 2341191 de fecha once de diciembre de dos mil dos, por un importe de siete mil pesos, expedido por ***** a cargo de la entonces institución, arqueo en el que aparecen las firmas de los citados auditores y de *****, en su carácter de responsable del fondo fijo (fojas 5-14).

d) Informe dirigido a los señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración (fojas 13-20), relativo al resultado de la revisión practicada a la Tesorería por el período de octubre a diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres, en cuyo punto dos del apartado "III. Resultados", se asentó textualmente:

"2. Del fondo asignado al Director "de Ingresos y Egresos Lic. **, se observó la existencia de "un cheque personal de la cuenta del "responsable de dicho fondo con fecha "11 de diciembre de 2002 por \$7,000.00 al "portador, el cual formaba parte del "fondo fijo, lo cual denota una falta "administrativa por parte del funcionario "en mención, debido a la utilización de "recursos federales para fines "personales, motivo por el cual será "turnado este punto al Área de "Responsabilidades de la Dirección***

**"General de Control Interno para su
"debido seguimiento."**

e) Copia simple del informe rendido por *****, auditor interno de la Dirección General de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al entonces Director General de Control Interno, en el cual somete a su consideración el iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades al encontrar en el arqueo del fondo fijo asignado a *****, Director de Ingresos y Egresos de la citada Tesorería el cheque número 2341191 de fecha once de diciembre de dos mil dos, emitido al portador por un importe de \$7,000.00 (siete mil pesos), de su cuenta personal, el cual formaba parte de los recursos federales asignados al funcionario público mencionado (foja 1-2).

f) Copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 24-25), expedido a favor de ***** como director de área adscrito a la Tesorería de este Alto Tribunal.

g) Copia fotostática del estado de cuenta 177049450 en el que se detallan los movimientos de la misma en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos (foja 29 y 141).

h) Copia fotostática simple del arqueo de caja efectuado a los fondos asignados a ***** de fecha once de abril de mil novecientos noventa y seis (fojas 32-36 y 142-146).

i) Copia fotostática del oficio DGCI-DAO/079/2003 de quince de abril de dos mil tres, suscrito por el entonces Director General de Control Interno y dirigido al titular de la Tesorería, ambos de este Alto Tribunal, al que adjunta el informe de la revisión practicada por el período de octubre a diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres (fojas 37-44).

j) Copia simple sin firmas, del resultado de la revisión practicada a la Tesorería de este Alto Tribunal en el periodo octubre a diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres (fojas 45-52).

k) Tarjeta informativa DAF/065/2003 de treinta de junio de dos mil tres, enviada por el Director de Auditoría Financiera al Contralor de este Alto Tribunal, por la que le remitió original y copia de los arqueos practicados los días cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve y treinta de enero de dos mil uno, al fondo fijo de contingencia de la Tesorería

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 61-98).

l) Copia certificada del expediente personal de ***** (fojas 205-348).

m) Nota informativa DAF/016/2005 suscrita por el Director General Adjunto de Auditoría de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, relativa al procedimiento realizado para informar el resultado de la revisión practicada a la Tesorería por el periodo de octubre a diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres (foja 355-374).

n) Declaración rendida por ***** en la audiencia de pruebas celebrada el veintitrés de junio de dos mil tres (fojas 53-60).

o) Informe rendido por ***** mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil cuatro (fojas 118-128), en el que sostuvo textualmente: "**deseo manifestar mi total aprobación y conformidad con lo asentado en el acta de audiencia de pruebas, constante de ocho fojas, misma que en atención al principio de economía y celeridad procesal, solicito se tengan por reproducidas en forma literal en esta oportunidad, como si a la letra se encontraran insertadas, a fin de evitar repeticiones**

ociosas e innecesarias de constancias que ya obran en el propio expediente".

p) Cuaderno denominado "***Papeles de Trabajo de la revisión practicada a la: Tesorería. Por el período de octubre a diciembre de 2002 y enero 2003***" (Anexo en 132 fojas).

q) Carpeta titulada "***Arqueos de Fondos Fijos y Arqueos de Caja de los años 1994, 1995, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003***" (Anexo en 112 fojas).

r) Carpeta titulada "***Arqueos de Fondos Fijos y Arqueos de Caja de los años 1993, 1994, 1995 y 1997***" (Anexo en 94 fojas).

s) Carpeta titulada "***Arqueos de Fondos de Contingencia y Fondo Fijo Revolvente de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003***" (Anexo en 112 fojas).

Los anteriores elementos de convicción, específicamente de los señalados en los incisos c), n) y o), consistentes en el arqueo de fondo fijo y lo manifestado por ***** en la audiencia de pruebas celebrada el veintitrés de junio de dos mil tres y en su informe rendido el quince de abril de dos mil cuatro, valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria, se acreditan plenamente los hechos siguientes:

1. Al doce de diciembre de dos mil dos ***** prestaba sus servicios como Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería de este Alto Tribunal.

2. Con ese carácter tenía asignado un fondo fijo cuyo destino específico era cubrir el pago de los gastos menores de todas aquellas unidades responsables que no contaran con dicho fondo y era el responsable de su manejo.

3. El doce de diciembre de dos mil dos se practicó un arqueo al fondo fijo asignado a *****.

4. El fondo con que contaba la unidad a su cargo en esa fecha era de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos) y el resultado del arqueo arrojó como resultado la cantidad de \$75,000.85 (Setenta y cinco mil pesos con ochenta y cinco centavos).

5. En el apartado "*II. Cheques por cobrar*" de dicho arqueo, se hizo constar la existencia del cheque número 2341191 con fecha de expedición once de diciembre de dos mil dos, por la suma de siete mil pesos.

6. El mencionado título de crédito pertenecía a la cuenta personal de ***** y fue expedido por éste al portador y con cargo a la institución.

Ahora bien, de conformidad con las fracciones I y III, del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo servidor público tiene, entra otras obligaciones, las siguientes:

A) Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (fracción I), y

B) Utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para los fines a que están afectos (fracción II).

En este contexto, si de los hechos que han quedado demostrados en el sumario se desprende que ***** , en su carácter de Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería de esta Suprema Corte, era el responsable del manejo del fondo fijo que tenía asignado y cuyo objeto específico era cubrir el pago de los gastos menores de todas aquellas unidades responsables que no contaran con dicho fondo, y a pesar de ello utilizó parte del numerario que constituía dicho fondo para cambiar un cheque de su cuenta

personal que expidió al portador e integró a la documentación del fondo como parte del mismo, es posible concluir, sin lugar a dudas, que ***** es responsable de las infracciones administrativas que se le imputan, específicamente las previstas en las fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que los hechos mencionados prueban plenamente que omitió cumplir con su obligación de utilizar recursos que tenía asignados exclusivamente para los fines a que estaban afectos, es decir, cubrir el pago de los gastos menores de todas aquellas unidades responsables que no contaran con dicho fondo, pues utilizó parte de ellos dejando en su lugar un cheque de su cuenta personal, conducta que es violatoria de lo dispuesto en la fracción III del artículo 8º de la mencionada Ley de Responsabilidades y, en vía de consecuencia, de la fracción I, en cuanto a que faltó a su obligación de abstenerse de la realización de cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo.

Esta conclusión se corrobora con lo manifestado por el propio ***** en la audiencia de pruebas celebrada el veintitrés de junio de dos mil tres (foja 53), cuyo contenido solicitó se tuviera por reproducido en su escrito de fecha quince de abril de dos mil cuatro

(fojas 118-128), en la que sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Tercero. Al realizar el arqueo del fondo y detectar el cheque, el de la voz le comentó al auditor que si consideraba conveniente cambiar el cheque en ese momento, a lo que el auditor respondió que no, que lo iba a registrar como documento y aquí cabe hacer mención que en varias ocasiones, de los diferentes fondos de la Tesorería se cambiaban cheques a funcionarios, con la certeza que los documentos garantizaban los fondos, porque eran cobrables a la vista y nunca se nos había hecho una observación... Al respecto cabe precisar que el destino específico de dicho fondo era cubrir el pago de los gastos menores de todas aquellas unidades responsables que no contaban con fondo fijo..." (fojas 29-30).

Lo anterior, específicamente lo sostenido por ***** en el sentido de que en la Tesorería era una práctica común y normal realizar el cambio de cheques a funcionarios con los fondos que se tenían, desvirtúan sus afirmaciones respecto de la falta de pruebas en su contra y de que la sola existencia del cheque no es prueba ni evidencia de que hubiera realizado alguna de las conductas que se le atribuyen, ya que al pretender justificar su proceder bajo el argumento de que es una práctica común el cambio de cheques con los fondos, implícitamente está reconociendo que fue

esa la conducta que desplegó, es decir, haber utilizado el numerario del fondo fijo para cambiar un cheque personal, no obstante haber admitido expresamente que el destino específico del referido fondo era cubrir el pago de los gastos menores de las unidades que no contaban con él.

Esta conclusión se robustece con el cheque 2341191 de su cuenta personal detectado como parte del fondo fijo al practicarse el arqueo, cuya existencia constituye un fuerte indicio que, administrado con el argumento de que era una práctica común el cambio de cheques con los fondos, alcanza el rango de prueba plena de haber utilizado para sí parte del numerario que, con motivo de sus funciones, recibió para cubrir el pago de los gastos menores de las unidades que no contaban con fondo fijo.

En apoyo de la conclusión anterior, debe señalarse que conforme al arqueo de caja de que se trata, los fondos asignados a ***** ascendían a la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos), y la suma total una vez concluido dicho arqueo considerando \$10,739.40 (diez mil setecientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos) en efectivo; \$7,000.00 (siete mil pesos) en cheques; \$12,261.45 (doce mil doscientos sesenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos) de relaciones enviadas a Programa y

Presupuesto y \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos) en vales por comprobar, fue de \$75,000.85 (setenta y cinco mil pesos con ochenta y cinco centavos). Esto corrobora que ***** tomó del fondo fijo la cantidad de siete mil pesos, sustituyéndola por el cheque al portador número 2341191 de su cuenta personal, ya que sólo tomando en cuenta la cantidad que ampara dicho título de crédito es como el total de los fondos asignados coincide con los que arrojó el arqueo, con la mínima diferencia de ochenta y cinco centavos.

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por ***** en su defensa, específicamente que:

a) El fondo estaba debidamente protegido y comprobado con efectivo y con documentos cobrables a la vista (foja 54, punto segundo);

b) No se detuvo la operación del fondo ni se produjo daño patrimonial alguno (foja 55, punto cuarto);

c) Nunca ha existido una normatividad por escrito que regule la operación de los fondos fijos, la cual una vez establecida sería obligatoria y sancionable (foja 56, punto quinto);

d) Desde que se le responsabilizó del manejo de fondo fijo hasta que le fue aceptada su renuncia, nunca se le hizo alguna observación o recomendación del manejo que hizo de dicho fondo, lo que se puede verificar de su expediente (foja 57, punto sexto);

e) Que no se consideró como falta grave porque siguió manejando el fondo fijo hasta el cinco de junio de dos mil tres (foja 57, punto sexto);

f) Cuando los auditores se presentaron con el borrador para hacer las aclaraciones a las observaciones detectadas, el documento tenía fecha de dieciocho de febrero de dos mil tres, y el último párrafo decía textualmente ***"... con base en la "documentación e información que se tuvo a la "mano, la cual fue revisada y analizada, se "determina que no existe ningún elemento de juicio "que suponga responsabilidad sobre funcionario "público alguno en función de sus atribuciones..."***

El veinticinco de abril de dos mil tres, cuando se recibió el original del informe el último párrafo ya no era igual y decía: ***"...con base en la documentación e "información que se tuvo a la mano, la cual fue "revisada y analizada, este órgano de control "interno turnará al área de responsabilidades, la "presunta falta administrativa del director de "ingresos y egresos de la Tesorería, en virtud de***

"que se observó la existencia de un cheque librado de cuenta personal, mismo que formaba parte del fondo fijo..." (foja 58);

g) Indebida integración del expediente en cuanto al orden lógico y cronológico de las constancias y pruebas (foja 119);

h) La existencia de constancias que no se encuentran agregadas al expediente, sino que aparecen sueltas con el riesgo de su extravío, colocándolo en estado de indefensión al evitarle una defensa adecuada y la posibilidad de utilizar dichas constancias para acreditar su inocencia (foja 119);

i) Retardo en la resolución del expediente debido a la regularización del procedimiento y las consecuencias negativas que le ha generado (foja 120, párrafo primero);

j) Es falso que la conducta que se le atribuye sea ilegal, ya que no existe ninguna conducta contraria a la normatividad existente y aplicable para el manejo de fondo fijo que se encontraba a su cargo (foja 120, párrafos tercero y cuarto);

k) En la práctica de la Tesorería resultaba normal en cualquiera de los fondos a los que se les realizaban

arqueos, encontrar cheques personales y que éstos fueran cambiados a favor del personal de la propia Suprema Corte, pues no existía un Manual o Reglamento que determinara la forma de manejar dichos fondos, lo que reconoció la Auditoría en el oficio de 11 de marzo de 2003, señalando la necesidad de crearlos para evitar malas interpretaciones en caso se encontrar cheques personales en los arqueos (foja 121, párrafo segundo);

l) El procedimiento sólo se le inició a él y no a todas las personas que como responsables de los fondos llegaron a entregar en el momento de los arqueos cheques de sus cuentas personales (foja 121);

m) Ocultamiento de información para aclarar su responsabilidad por no haberse recabado en su totalidad las pruebas consistentes en los fondos de contingencia y fondo fijo que ofreció, lo que denota parcialidad e injusticia en su perjuicio (foja 122);

n) La denuncia y el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil cuatro que regularizó el procedimiento, carecen de fundamentación y motivación, dejándolo sin posibilidad de defensa al no señalar en qué consistió la conducta ilegal y las pruebas para acreditar su existencia, ni los preceptos y

las razones por las cuales tenían aplicación (foja 123, punto tercero); y,

o) Las fracciones I, II y III del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no fueron transgredidas por él (foja 126).

En cuanto al argumento mencionado en el inciso a) en el sentido de que el fondo fijo estaba debidamente protegido y comprobado con efectivo y con documentos cobrables a la vista, ello de ninguna forma constituye un hecho que desvirtúe la existencia de la conducta indebida que se le atribuye sino sólo revela que el monto total de los fondos que le fueron asignados no se vio disminuido por la distracción que efectuó.

Asimismo, la circunstancia de que el cambio del cheque no haya tenido como consecuencia la paralización de la operación del fondo ni haya producido un daño patrimonial (inciso b), tampoco conduce a exonerarlo de toda responsabilidad, en virtud de que ni la paralización del fondo y el daño patrimonial constituyen requisitos a cuya satisfacción se encuentre condicionada la existencia de las infracciones que se le imputan.

En cuanto al argumento señalado en el inciso c), aun admitiendo que no exista normatividad por escrito que establezca de manera obligatoria la operación de los fondos fijos y sancione su inobservancia, ello no desvirtúa su responsabilidad, pues a pesar de esa falta de regulación, lo cierto es que el propio ***** admitió que el destino específico de los fondos que le fueron asignados era cubrir el pago de los gastos menores de las unidades que no contaban con él y, a pesar de ello, los utilizó para un fin distinto, es decir, para cambiar un cheque de su cuenta personal.

Por otra parte, el que con anterioridad no se le haya hecho observación o recomendación relacionada con el manejo que hizo del fondo fijo (inciso d), tampoco desvirtúa su responsabilidad sino que, en todo caso, lo único que revela es su buena conducta precedente.

El que haya manejado el fondo fijo con posterioridad al arqueo (inciso e), sólo prueba que se le permitió seguir prestando sus servicios en el área en la que se desempeñaba, pero de ninguna forma tiene el alcance que pretende para hacer derivar de ese hecho que no incurrió en una falta y que ésta fuera grave.

En cuanto a las diferencias que aduce entre el documento de dieciocho de febrero de dos mil tres y el que recibió el quince de abril del mismo año (inciso f), y aun en la hipótesis de que efectivamente la opinión inicial de los auditores haya sido favorable a ***** , los términos en que aparece redactado el agregado a fojas trece a veinte del sumario, revela que la conclusión a la que finalmente arribaron es la que figura en este último documento, frente al cual carece de toda eficacia probatoria el de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres (fojas 45-52) dado que no se encuentra firmado.

Aun cuando se admitiera que en la Tesorería de este Alto Tribunal constituyera una práctica común el cambiar cheques con el numerario de los fondos (inciso k), ello de ninguna forma legitima ni justifica la conducta que se imputa a ***** , sobre todo si se toma en cuenta que, como él mismo lo reconoce, dichos fondos tenían un fin específico en el que, desde luego, no figuraba el de su uso personal.

Cabe agregar que la circunstancia de que en el oficio fechado el once de marzo de dos mil tres se haya propuesto como una alternativa de solución **"...establecer una política interna que prohíba el "cambiar cheques personales con los recursos del "fondo fijo asignado al Director de Ingresos y**

"Egresos, a efecto de evitar malas interpretaciones por parte de las instancias revisoras, en el sentido que el presupuesto se está utilizando para otros conceptos distintos de su objetivo específico" (foja 15), si bien pone de manifiesto una ausencia de reglamentación respecto del manejo del fondo fijo, no constituye un elemento que favorezca al servidor público en contra de quien se instruyó este procedimiento, pues se reitera que al tener pleno conocimiento del destino específico de los fondos, no puede invocar ahora la falta de normatividad para justificar su utilización para un fin personal.

Se aduce también una indebida integración del expediente en cuanto a su orden lógico y cronológico (inciso g); la existencia de constancias que no se encuentran agregadas al expediente, sino que aparecen sueltas con el riesgo de su extravío, colocándolo en estado de indefensión al evitarle una defensa adecuada y la posibilidad de utilizar dichas constancias para acreditar su inocencia (inciso h); el retardo en la resolución del expediente debido a la regularización del procedimiento y las consecuencias negativas que le ha generado (inciso i); que el procedimiento sólo se inició en su contra y no a todas las personas que como responsables de los fondos llegaron a entregar en el momento de los arqueos cheques de sus cuentas personales (inciso l), así

como el ocultamiento de información para aclarar su responsabilidad por no haberse recabado en su totalidad las pruebas consistentes en los fondos de contingencia y fondo fijo que ofreció, lo que denota parcialidad e injusticia en su perjuicio (inciso m).

En relación con los argumentos antes precisados, debe señalarse que ninguno de ellos es apto para modificar el sentido de esta determinación, en tanto que el examen y el valor de las pruebas no lo establece el orden en que aparecen agregadas al sumario y si algunas de ellas se encuentran en cuadernos separados, ello no lo coloca en estado de indefensión, pues nada impide que los consulte; además, sólo se refiere a su extravío como un riesgo, pero en ningún momento afirma la pérdida de algún documento o constancia determinante para su defensa.

Es cierto lo aducido por ***** de que la reposición del procedimiento ordenada por auto de veintiséis de marzo de dos mil cuatro (foja 109) incidió en la duración del procedimiento, sin embargo, no debe perderse de vista que influyó en mayor medida la obtención de las pruebas documentales que ofreció. Ahora bien, el hecho de que el referido procedimiento administrativo disciplinario sólo se haya iniciado en su contra, obedece a que fue precisamente derivado del

arqueo de caja que le fue practicado, que se detectó la infracción materia de la denuncia, sin que se advierta la intervención de algún otro servidor público.

Por otra parte, es inexacto que se haya ocultado información por no haberse recabado la totalidad de las pruebas documentales que ofreció, ya que mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil cuatro (fojas 183-187) dejó a consideración de la Contraloría **"...determinar la oportunidad de localizar las demás constancias de los arqueos a fin de verificar en caso de ser sancionado el suscrito, cuáles de las conductas similares desplegadas por el Tesorero o responsables de fondos es sancionable..."**, es decir, precisó que su ofrecimiento era con el fin de establecer la existencia de conductas similares, en caso de ser sancionado, es decir, con posterioridad a la resolución de este procedimiento. Además, con posterioridad se continuó recabando la documentación ofrecida por el servidor público sin que éste haya precisado qué pruebas se encontraban pendientes ni reiteró su recepción, no obstante que ante la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pudo hacerlo e incluso ofrecer o insistir en el desahogo de las pruebas que estimara no se habían recabado, en ejercicio del derecho que le confiere la fracción XIV del párrafo tercero del artículo tercero del

Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso XI/2003.

Cabe destacar que las referidas documentales se ofrecieron con la finalidad de acreditar conductas similares a la realizada por *****, de tal suerte que, aun cuando de los diferentes arqueos aportados al sumario pudiera corroborarse lo afirmado por dicho servidor público, ello de ninguna forma puede favorecerle, pues una conducta indebida no se torna lícita por reiteración.

Es infundada la afirmación de ***** en el sentido de que el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil cuatro que regularizó el procedimiento, carezca de fundamentación y motivación, pues basta la simple lectura del mismo para advertir que tales requisitos se encuentran satisfechos, pero sobre todo, es inexacto que dicho proveído lo haya dejado sin posibilidad de defensa por no señalar en qué consistió la conducta ilegal que se le imputa y las pruebas para acreditar su existencia, en tanto que todos y cada uno de los argumentos que esgrimió revelan un pleno y claro conocimiento de la conducta que se le atribuye y los medios de convicción en que se sustentó la acusación formulada en su contra.

En este contexto, ante la ineficacia de las pruebas aportadas por el servidor público y de los argumentos que hizo valer en su defensa, debe concluirse que se encuentra plena y legalmente acreditada su responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas por las que se le instruyó este procedimiento, específicamente las contenidas en las fracciones I y II del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dicen:

"I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

"III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;"

En efecto, del análisis individual y conjunto del material probatorio existente en el sumario, y fundamentalmente del arqueo de caja efectuado a los fondos asignados a ***** el doce de diciembre de dos mil dos, el cheque 2341191 de la cuenta personal de dicho servidor público que se detectó como parte

del fondo fijo, así como su declaración en la que al argumentar que era práctica común el cambio de cheques con el numerario de los fondos, que no se afectó su funcionamiento, que no se causó un daño patrimonial, implícitamente admitió haber utilizado dichos fondos para un fin diverso de su objeto específico, ponen de manifiesto que ejerció indebidamente su empleo y utilizó los recursos que le fueron asignados por este Alto Tribunal para el cumplimiento de sus funciones, para fines distintos a los que estaban afectos, actualizándose así las infracciones administrativas previstas en las fracciones I y II del artículo 8º de la referida Ley.

SÉPTIMO. En virtud de haberse acreditado que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus párrafos primero y segundo, señala:

***"ARTÍCULO 136. Las faltas serán
"valoradas y, en su caso sancionadas, de
"conformidad con los criterios
"establecidos en los tres últimos***

**"párrafos del artículo 53 y los artículos
"54 y 55 de la Ley Federal de
"Responsabilidades de los Servidores
"Públicos.**

**"En todo caso, se considerarán
"como faltas graves, el incumplimiento
"de las obligaciones señaladas en las
"fracciones XI a XIII, y XV a XVII del
"artículo 47 de la Ley Federal de
"Responsabilidades de los Servidores
"Públicos, en las fracciones I a VI del
"artículo 131 de esta ley, y las señaladas
"en el artículo 101 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos
"Mexicanos.**

(...)".

Lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de establecer, tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y en atención a la naturaleza de la función judicial, un sistema específico de individualización para la imposición de sanciones con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidades, remitiendo expresamente a los previstos en los tres últimos párrafos del artículo 53, así como a los establecidos en los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, anteriormente aplicable en el ámbito federal.

Ahora bien, el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos actualmente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil dos, establece:

"Artículo Noveno. Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley."

Acorde con lo anterior, si en términos del precepto transcrito las menciones que en otras leyes se hagan de algunos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades, deben entenderse referidas a los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo contenido coincida con los de aquél ordenamiento, debe concluirse que, tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sólo son aplicables los criterios de individualización previstos en los párrafos octavo, penúltimo y último del artículo 13,

así como los artículos 14 y 15 de la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, que dicen:

"ARTÍCULO 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

"I. Amonestación privada o pública;

"II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

"III. Destitución del puesto;

"IV. Sanción económica, e

"V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

"En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

"Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la

Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

"La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

"ARTÍCULO 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

"II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

"III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

"IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

"V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

"VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**"Para los efectos de la Ley, se
"considerará reincidente al servidor
"público que habiendo sido declarado
"responsable del incumplimiento a
"alguna de las obligaciones a que se
"refiere el artículo 8 de la Ley, incurra
"nuevamente en una o varias conductas
"infractoras a dicho precepto legal."**

**"ARTÍCULO 15. Procede la imposi-
"ción de sanciones económicas cuando
"por el incumplimiento de las
"obligaciones establecidas en el artículo
"8 de la Ley, se produzcan beneficios o
"lucro, o se causen daños o perjuicios,
"las cuales podrán ser de hasta tres
"tantos de los beneficios o lucro
"obtenidos o de los daños o perjuicios
"causados.**

**"En ningún caso la sanción
"económica que se imponga podrá ser
"menor o igual al monto de los
"beneficios o lucro obtenidos o de los
"daños o perjuicios causados.**

**"El monto de la sanción económica
"impuesta se actualizará, para efectos de
"su pago, en la forma y términos que
"establece el Código Fiscal de la
"Federación, en tratándose de
"contribuciones y aprovechamientos.**

**"Para los efectos de la Ley se enten-
"derá por salario mínimo mensual, el
"equivalente a treinta veces el salario
"mínimo general diario vigente en el
"Distrito Federal."**

Apoya esta conclusión, lo sostenido en el Acuerdo general 9/2005, del Pleno de este Alto

Tribunal, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, que en su considerando décimo dice:

"DÉCIMO. Los criterios de individualización para imponer las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades son los previstos en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el primero de ellos remite a lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 53 y a los diversos 54 y 55 de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello implica que se estableció un específico sistema de individualización que atiende a la naturaleza de la función judicial, por tanto, si en términos de lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley sobre la materia, expedida el doce de marzo de dos mil dos, las menciones que en otras leyes se hagan de algunos preceptos de la anterior Ley de Responsabilidades, deben entenderse referidas a los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuyo contenido coincida con los de la ley derogada, debe estimarse que tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación únicamente son aplicables las reglas de individualización previstas en los párrafos octavo, penúltimo y último del artículo 13 de la nueva ley de la materia, así como lo establecido en los diversos 14 y 15 de este ordenamiento".

Cabe destacar, de conformidad con lo anteriormente expuesto, que si bien el transcrito artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su párrafo séptimo, dispone que cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación, esta regla de individualización no es aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, en la individualización de la sanción que corresponde imponer a ***** y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I a VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de tomarse en consideración que:

a) Las faltas cometidas por el servidor público, previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no están consideradas como graves

conforme a lo establecido en el párrafo antepenúltimo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades en mención, así como del diverso 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

b) Aun cuando las referidas faltas administrativas no se encuentran calificadas como graves, debe precisarse que por sí mismas sí revisten gravedad, en virtud de que la conducta que las actualizó consistió en haber cambiado un cheque de su cuenta personal con los recursos del fondo fijo que tenía asignado con motivo de sus funciones, conducta que merece ser sancionada con severidad, aun cuando haya sido una cantidad mínima de dicho fondo la que distrajo de su objeto específico;

c) Es conveniente suprimir y desalentar conductas como la que se atribuye a *****, no solamente porque constituyen una infracción administrativa, sino porque va en detrimento de la transparencia en el manejo de recursos presupuestales;

d) Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que

deba imponérsele, dado que no existió daño patrimonial;

e) Al ocurrir las faltas, ***** tenía el cargo de Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería de este Alto Tribunal;

f) Ingresó a la Suprema Corte de Justicia en abril de mil novecientos noventa y tres y causó baja por renuncia el cinco de junio de dos mil tres, por lo que contaba con una antigüedad de aproximadamente diez años;

g) De conformidad con sus antecedentes, no se advierte circunstancia alguna que incida en la sanción que deba imponérsele;

h) En cuanto a las condiciones exteriores de ejecución de las faltas en que incurrió *****, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, a las repercusiones en el servicio público que derivan de su conducta y a la importancia y necesidad de que permanezca incólume; también deberá atenderse a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas y a los medios empleados para cometerlas.

En este contexto, debe precisarse que el bien jurídico tutelado en las fracciones I y III del artículo 8º

de la Ley Federal de Responsabilidades en consulta, es la continuidad, eficiencia y correcta prestación del servicio público, así como la rectitud, honradez y transparencia tanto en la utilización de los recursos públicos asignados como de las facultades atribuidas para el ejercicio de la función.

Por lo que se refiere a las circunstancias que rodearon la conducta infractora que se atribuye a ***** y los medios empleados, debe destacarse que en ejercicio de su encargo como Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería de este Alto Tribunal, teniendo bajo su responsabilidad el fondo fijo cuyo fin específico era cubrir los gastos menores de las áreas que no contaran con él, utilizó dichos fondos para fines diversos, específicamente para cambiar un título de crédito, en el caso, un cheque de su cuenta personal.

i) Es la primera vez que ***** incurre en una falta administrativa, en virtud de que no existe en el sumario prueba alguna de la que se desprenda que con anterioridad haya sido declarado responsable por el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

j) La cantidad utilizada del fondo fijo para cambiar el cheque expedido por *****, ascendió a siete mil pesos, sin que se haya causado un perjuicio económico al patrimonio de este Alto Tribunal, en virtud de que, por una parte, del estado de cuenta exhibido por el mencionado servidor público (foja 141) se advierte que durante el mes de diciembre de dos mil dos contó con fondos suficientes para que el cheque que libró fuera pagado y, por otra, porque se sostiene en el oficio sin número fechado el veinticinco de abril de dos mil tres (fojas 1-2), suscrito por el contador Público ***** y dirigido al entonces Director General de Control Interno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** reintegró la cantidad de la que dispuso el trece de diciembre de dos mil dos, es decir, un día después de realizado el arqueo de caja en el que se detectó la existencia del cheque librado.

Es pertinente agregar que de la ponderación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que las contenidas en las fracciones II y III, consistentes respectivamente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menos de tres días ni mayor a un año, así como la destitución del puesto, ya no pueden aplicarse

en el presente caso, en virtud de que ***** dejó de prestar sus servicios para este Alto Tribunal.

Por otra parte, la sanción a que alude la fracción I del referido precepto, consistente en amonestación privada o pública, se estima inadecuada a la gravedad de las faltas cometidas y en cuanto a la sanción económica prevista en la fracción IV, tal como se precisó en el inciso d) de este considerando, su imposición carece de fundamento en virtud de que la conducta desplegada por el servidor público no ocasionó daño patrimonial alguno.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que le confieren al Presidente de este Alto Tribunal los artículos 14, fracción XXI y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estima legal imponer a ***** la sanción prevista en la fracción V del artículo 13 de la referida Ley de Responsabilidades, consistente en la **inhabilitación temporal por un periodo de sesenta días naturales para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, la que habrá de ejecutarse por

conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal.

Cabe agregar en apoyo de lo anterior, que la sanción impuesta encuentra sustento y justificación en la naturaleza de la conducta desplegada por el servidor público, quien en su carácter de Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de que objeto específico del fondo fijo que tenía asignado era cubrir el pago de los gastos menores de las áreas que carecían de dicho fondo, utilizó parte del numerario que constituía para cambiar un cheque de su cuenta personal, a sabiendas de que tal proceder era incorrecto y pretendiendo escudarse en el argumento de que se trataba de una práctica común, conductas que es indispensable erradicar para evitar el desvío de los recursos públicos.

Además, la temporalidad de la inhabilitación se estima acorde con la gravedad de la falta en que incurrió el servidor público, sobre todo tomando en consideración que la suma utilizada del fondo fijo fue de sólo siete mil pesos; no se causó daño patrimonial a este Alto Tribunal y debe estimarse que es la primera vez que incurre en una falta administrativa, en virtud de que no existe en el expediente prueba alguna de la que se desprenda que con anterioridad haya

incumplido con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Remítase copia de esta resolución a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en las faltas administrativas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en la **inhabilitación temporal por un periodo de sesenta días naturales para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, misma que habrá de ejecutarse en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que se

notifique personalmente esta determinación a los servidores públicos sujetos al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.